

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	María Ruth Vera Álvarez
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00021-00
SENTENCIA: Nro 003/2020	Declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente, con el consecuente apoyo al retorno y medidas complementarias, en favor de MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ y su núcleo familiar , en relación al predio denominado “Villa Rica”, ubicado en la vereda “Vallejuelitos” del municipio de El Carmen de Viboral – Ant., identificado con cédula catastral N° 148-2-001-000-0016-00070-0000-00000 , ficha predial N° 6520736 y matrícula inmobiliaria N° 020-165400 de la ORIP de Rionegro – Ant.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448, quien cuenta con 58 años de edad, reside en el municipio de Santa Rosa de Osos, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **Pedro Evelio Rodríguez Montaña, y de sus hijos Adriana María, Cristian Camilo, Julián Edgardo, Danny Rodríguez Vera**, quienes conformaban el mismo núcleo familiar al momento del desplazamiento; teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho a la restitución y formalización de tierras, sobre el predio denominado “Villa Rica”, adquirido mediante Escritura Pública N° 430 de 28 de junio de 1985¹, de la Notaría Única de El Carmen de Viboral - Antioquia; cuya área equivale a **10 Has + 5632 m²**, ubicado en la vereda Vallejuelitos del municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia, identificado con cédula catastral N° **148-2-001-0016-00070-0000-00000**², ficha predial N° **6520736** y la matrícula inmobiliaria N° **020-165400**³.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

¹ Ver folio 20, Cd de Escrito de Solicitud y Anexos del cuaderno único.

² Ibídem. Ver folio 20, Cd.

³ Ibídem. Ver folio 20, Cd.

PREDIO "Villa Rica" ID 128203 María Ruth Vera Álvarez				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	El Carmen del Viboral			
Vereda:	Vallejuelitos			
Naturaleza del Predio:	Privada			
Oficina de Registro:	Rionegro			
Matrícula Inmobiliaria:	020-165400			
Código Catastral:	148-2-001-000-0016-00070-00000-00000			
Ficha Predial	6520736			
Área Registrada:	10 hectáreas 5632 mts2			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietaria			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
291241	1153766.64	864327.83	5°59' 7.193" N	75°18' 10.136" W
291242	1153772.06	864464.27	5°59' 7.380" N	75°18' 5.701" W
291243	1153785.35	864681.61	5°59' 7.828" N	75°17' 58.637" W
291244	1153923.08	864650.48	5°59' 12.308" N	75°17' 59.659" W
291245	1154146.41	864663.47	5°59' 19.578" N	75°17' 59.252" W
291246	1154148.37	864531.50	5°59' 19.632" N	75°18' 3.543" W
291246-A	1154096.51	864511.06	5°59' 17.943" N	75°18' 4.203" W
291247	1153969.96	864357.62	5°59' 13.813" N	75°18' 9.182" W
291248	1153906.66	864304.78	5°59' 11.749" N	75°18' 10.895" W
291248-A	1153889.47	864301.47	5°59' 11.189" N	75°18' 11.002" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 291246 en línea quebrada, en dirección oriente, hasta llegar al punto 291245, con una longitud de 137,8 metros en colindancia con Bertulio Gómez.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 291245 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por el punto 291244, hasta llegar al punto 291243, con una longitud de 380,1 metros en colindancia con el predio de la familia Rodríguez.			
SUR:	Partiendo desde el punto 291243 en línea quebrada, en dirección occidente, pasando por el punto 291242, hasta llegar al punto 291241, con una longitud de 357,5 metros en colindancia con el predio del señor Erasmo Gómez.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 291241 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 291248-A, hasta llegar al punto 291248, con una longitud de 164,8 metros en colindancia con el predio del señor Manuel Gómez; Partiendo desde el punto 291248 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 291247 y 291246-A, hasta llegar al punto 291246, con una longitud de 366,8 metros en colindancia con el predio del señor Gerardo Gómez.			

El predio antes descrito es de naturaleza privada, que se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria N° **020-165400**, en el que aparece como titular inscrita la reclamante **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, quien lo adquirió mediante Escritura Pública N° 430 del 28 de junio de 1985⁴ de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, celebrada con el señor Luis Alfredo Vargas Cardona, según anotación 2 del citado Folio.

Relata la apoderada de la reclamante que, según las aseveraciones del consorte de ésta, señor Pedro Evelio Rodríguez Montaña, el predio tiene una extensión de 10.8 hectáreas, de las cuales 6.5 hectáreas correspondía a reservar forestal y la parte restante del predio, es decir 0.5 hectáreas, estaban destinadas a potreros para ganado lechero, que era aproximadamente 28 animales.

También indicó la apoderada de la solicitante que en el predio además se realizó la construcción de una cabaña de madera en la cual residía los esposos Rodríguez Vera y sus hijos. La heredad tenía al igual una construcción de un establo y una carretera de acceso a esta.

⁴ Ibidem. Ver folio 20, Cd.

Respecto al hecho victimizaste arguyó la señora abogada de la solicitante, que para la época de 1987 en la zona donde se ubica el fundo "Villa Rica", se comenzó a complicar la situación del orden público por dos tomas Guerrilleras que ocurrieron el municipio de la Unión-Antioquia, donde operaban el frente 47 de las FARC comandado por alias Karina, y que para el año 1993 ingresaron las autodefensas del Urabá.

Agregó que el señor Pedro Evelio manifestó que para el año 2002 se presentaron bombardeos por parte del Ejército y además ocurrió el homicidio de un vecino llamado Francisco Javier Álzate; para el día 21 de junio de 2002 un vecino de la zona de nombre Jesús Antonio Gómez le informó que los Paramilitares habían dado la orden de que se desocupara la vereda Vallejuelitos, razón por la cual la familia Rodríguez Álvarez se vio en la necesidad de desplazarse, dejando abandonado el predio Villa Rica, el cual permaneció así por 8 años y tiempo después, la familia comenzó a explotarlo nuevamente, sin embargo, no han retornado de manera definitiva al mismo; actualmente el predio se encuentra con 9 cabezas de ganado de levante en compañía y además está arrendado a un tercero.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de los reclamantes **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448, y su núcleo familiar, en calidad de propietaria del predio denominado "**Villa Rica- ID 128203**", con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la reclamante **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448 y su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447 y su núcleo familiar respectivamente, sobre el predio denominado "**Villa Rica**" cuyas área equivale a: **10 Ha 5632 m²**, ubicado en la Vereda "Vallejuelitos" del municipio de EL Carmen del Viboral, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° 148-2-001-000-0016-00070-0000-00000, ficha predial N° **6520736**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **020-165400**, de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue allegada a la sede del Despacho el 31 de mayo de 2019 y mediante auto interlocutorio 135 del 6 de junio de 2019, se ordenó su corrección al no cumplir con los requisitos mínimos de admisión⁵.

Con interlocutorio 159 del diecisiete (17) de junio de 2019, una vez subsana, se procedió a la admisión de esta petición de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las

⁵ Folios 21 y ss.

distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un periódico de amplia circulación, y en una radiodifusora local del Municipio de Carmen de Viboral - Antioquia.⁶

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 26 de junio y el 17 de julio de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del Juzgado⁷. El 27 de agosto de 2019 la apoderada judicial adscrita a la UAEGRD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador" del 18 de agosto de 2019⁸ y en la Cadena Radial "Asenred", realizada el mismo día; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Consecuentemente, mediante auto de sustanciación 421 del diez (10) de septiembre de 2019⁸, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días a los sujetos procesales, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, con auto N° 301⁹ del veinticinco (25) de septiembre 2019, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de 30 días.

Por auto 536 del veintidós (22) de octubre de 2019¹⁰, se desistió de algunos testimonios decretados en el auto que abrió período probatorio.

Mediante proveído de sustanciación 581 del trece (13) de noviembre de 2019¹¹, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión, la señora **Procuradora 38 Judicial 1 de Tierras** delegada ante este Juzgado en síntesis, alude al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia, a favor de las víctimas que ha dejado el conflicto armado interno colombiano; hechos de violencia a los cuales no escapó el municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente solicitud, además que se logró establecer que **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, efectivamente fue víctima del desplazamiento y como consecuencia abandonó su propiedad.

Señala que, de acuerdo a lo narrado por la solicitante y su cónyuge, el núcleo familiar de estos se encuentra incluido por desplazamiento acaecido el 21 de junio de 2002, pues así se pudo constatar en la base de datos del VIVANTO donde se encuentran incluidos por ese hecho victimizante, agregando además que las manifestaciones de los solicitantes, no fueron tachadas, y que las mismas gozan del principio de buna fe.

Agregó que los hechos relatados por los solicitantes fueron producto de la confrontación armada que vivió el país, y de la que trata la ley 1448 de 2011.

⁶ Ver folios 27 al 33 del cuaderno único.

⁷ Ver folio 44 fte y vto.

⁸ Ver folio 81 del cuaderno único.

⁹ Ver folios 91 al 93 del cuaderno único.

¹⁰ Ver folio 99 del cuaderno único.

¹¹ Ver folio 115A del cuaderno único.

En cuanto al vínculo jurídico de la solicitante con el predio adicionó que este es claro pues la señora **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, adquirió la propiedad por compra que le hiciera al señor Luis Alfredo Vargas Cardona, mediante Escritura Pública N° 430 del 28 de junio de 1985, pero que sin embargo, dicho vínculo fue truncado por los hechos victimizantes de que trata la ley 1448 del 2011, impidiendo así que la solicitante gozara de los atributos que trae consigo el derecho a la propiedad del hoy fundo reclamado, donde la familia Rodríguez Vera tuvo que sufrir el desarraigo del bien inmueble y de la vida que tenía en el lugar donde se encuentra el predio.

Por lo anterior, depreca la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la reclamante **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del predio, la entrega de proyecto productivo por parte de la Unidad de Restitución, y demás medidas complementarias.¹²

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición y el predio del cual se solicita su restitución se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

En síntesis, consiste en determinar si la señora **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, y su núcleo familiar, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras.

Para dilucidar el problema que se plantea el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de el Carmen de Viboral, (Oriente Antioqueño) y concretamente en la vereda Vallejuelitos – lugar donde se encuentra ubicado el predio “Villa Rica”. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. **4.** De la propiedad y sus posibles afectaciones o limitaciones.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del

¹² Ver folios 1 al 19 del cuaderno único.

desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como verdadero derecho fundamental, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Sobre lo particular, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”¹³

En igual sentido, la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas

¹³ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7].

()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...¹⁴

5.2.2. Contexto de violencia en el Carmen de Viboral (Oriente – Antioquia) concretamente en la vereda “Vallejuelitos”: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, que comprende al municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medios de prueba que lo acrediten, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*¹⁵

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de el Carmen de Viboral, vemos este tipo de reseñas:

“() ...Ya son 20 años los que conmemora la vereda La Esperanza de los hechos más atroces que tuvo que vivir durante el conflicto armado: desapariciones forzadas, homicidios y desplazamientos masivos marcaron los días de aquella población, que contaba con 100 familias, ubicada en el sureste de El Carmen de Viboral, en los límites con Cocorná, en plena autopista Medellín - Bogotá.

La construcción de esa importante carretera puso a La Esperanza en el interés de grupos armados que lo entendieron como un corredor estratégico para delinquir. Allí se presentaban secuestros, extorsiones y explotación de recursos minerales que generaban rentas para los ilegales.

¹⁴ Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del ROSARIO González de Lemos.

Los habitantes de la vereda recuerdan que al principio de la década de los 90 hacían presencia en la zona guerrilleros del Epl y pasaban con frecuencia, sin quedarse, los del Eln y las Farc. Flor Gallego, una de las víctimas, recuerda que todo empezó en 1991 cuando mataron al campesino Jaime Cardona. En ese mismo año llegó el Ejército y desde entonces, hasta 1998, se contaron 48 muertos y 25 detenidos desaparecidos, entre las veredas San Vicente, en Cocorná, y La Esperanza, que quedan muy cerca y en las que habitaban muy pocas familias.

Las víctimas coinciden en que durante el segundo semestre de 1996 ocurrió lo peor. Los pobladores fueron amedrentados y desaparecidos por las Autodefensas del Magdalena Medio, comandadas por Ramón Isaza, en complicidad con militares vinculados al Ejército Nacional... ()

21 de junio

.... eran las 8:20 de la noche cuando unos hombres desconocidos sacaron de su propio hogar a Aníbal de Jesús Castaño Gallego, de 26 años, en presencia de su esposa y de su pequeño hijo. “Nosotros teníamos una tiendita y ellos llegaron, tocaron la ventana, él salió y nunca más lo volví a ver”, recuerda su esposa María Obeida gallego, a quien los hombres armados le dijeron: “éntrese y apague todo, no vuelva a salir y no le abra la puerta a nadie”.

Junto a Aníbal se llevaron a Óscar Hemel Zuluaga, de 16 años, de quien tampoco se supo su paradero.

Para la familia Castaño Gallego murieron muchos sueños. Al día siguiente Obeida y Aníbal tenían planes de hacerse una prueba de embarazo, pues un retraso de un mes anunciaba que posiblemente esperaban a su segundo hijo. La prueba dio positivo, pero Aníbal nunca se enteró.

22 de junio

Muy temprano, hombres armados llegaron a la casa de la familia Cardona Quintero. Los habitantes de La Esperanza recuerdan que la madre dormía junto a sus hijos en una cama gigante elaborada por ellos mismos con palos y espuma para que todos cupieran. De su rincón fueron sacados dos menores: Juan Crisóstomo y Miguel Ancízar Cardona, de 12 y 16 años.

“La mamá de los niños lloraba todo el tiempo”, recuerdan sus vecinos, “no comía, decía constantemente que soñaba con ellos, que volvían, pero nunca lo hicieron”.

Esa misma mañana los paramilitares se llevaron de la casa a Fredy y a su esposa, dejando a un menor de dos meses, hijo de la pareja, a cargo de unos vecinos.

Fredy, más adelante, acompañado de militares y de paramilitares, señalaría como guerrilleros a los pobladores de la vereda La Esperanza que desaparecerían.

De Fredy se sabía muy poco porque llevaba escasos 20 días viviendo allá, supuestamente provenía de Urabá.

“El acuerdo con Fredy, alias ‘El Costeño’, era que si ellos (los paramilitares) le perdonaban la vida él les decía quiénes eran los milicianos y guerrilleros de esta vereda que estaban saliendo a hacer retenes. Por la presión, Fredy empezó a señalar a todo el que veía en la vía”, recuerda Verónica Giraldo, una de las víctimas, quien dice haberlo escuchado en las versiones libres de Ramón Isaza en Justicia y Paz.

26 de junio

Más de 50 soldados de la Fuerza de Tarea Águila de la Cuarta Brigada dispararon indiscriminadamente, a las dos de la mañana, en contra de la casa de la familia Gallego Hernández.

“Mi padre (Eliseo Gallego) recogió 350 casquillos de balas de diferentes calibres, la casa quedó destruida, le dieron a todo, pero gracias a Dios todos quedaron vivos”, afirma Flor Gallego...().¹⁶

Así mismo encontramos que el contexto de violencia en la subregión del Oriente Antioqueño, de acuerdo al análisis de la conflictividad en esa subregión, realizado por la Corporación Justicia y Paz y el proyecto ART, obedeció a lo siguiente:

¹⁶ Ver <https://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/la-esperanza-esta-viva-tras-20-anos-de-la-masacre-DE4420072>

"()... Desde la década de 1960, el Oriente antioqueño empezó a ser centro de proyectos de modernización e industrialización. A la amplia región de minifundios agrícolas que era el Altiplano fueron llegando nuevos proyectos productivos que causaron cambios radicales para la vida de la población. Algunos de estos cambios se convirtieron en causa de un fuerte conflicto. Inicialmente fue la industrialización, que se engendró en Rionegro. Esto trajo transformaciones en el entorno y en la dinámica social y económica del Altiplano con la vinculación de buena parte de la población al trabajo en las fábricas y la llegada a la región de centenares de familias en busca de empleo. Tales circunstancias aceleraron la urbanización de Rionegro y los municipios cercanos y, además, se desbordó la capacidad para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes. Al mismo tiempo, numerosas familias de clase alta y media-alta invirtieron en la región comprando fincas de recreo, lo que cambió la vocación de la tierra y elevó sus precios. A partir de 1970, como parte de la búsqueda de salidas a la crisis energética que afrontaba el país, se determinó el Oriente como sede de distintas centrales hidroeléctricas que aprovecharían las riquezas hídricas naturales de la cuenca del río Nare. Los cambios de población ocurridos a raíz de la construcción de los embalses sobre las tierras de los campesinos y de la autopista Medellín-Bogotá trajeron situaciones que afectaron seriamente a la población local...().¹⁷

Por su parte, la señora apoderada adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, de cara a los fundamentos fácticos¹⁸, aborda el contexto social en el territorio del municipio de El Carmen de Viboral, indicando lo siguiente:

"() ...Las notas de prensa sobre el 2001 permiten dilucidar las complejidades del conflicto armado en El Carmen de Viboral. Al respecto, el periódico El Carmelitano publicó una nota en la que resalta la inconformidad de los ciudadanos con el alcalde, quien solicitó retirar los carteles exequiales de las iglesias y de la plaza principal; dicha disposición estaba sustentada en la preocupación de la administración municipal frente al número de muertes ocurridas, lo que transmitía un ambiente de zozobra e incertidumbre en la población². Adicionalmente, en enero de 2001, fueron asesinados cinco campesinos en la vereda La Garzona, presuntamente por miembros de las AUC; según señala el diario El Mundo, estos asesinatos se sumaron a otros tres que ocurrieron previamente³". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

"En el informe del oriente antioqueño elaborado por el Observatorio de Vicepresidencia de la República, se advierte sobre la ocurrencia de distintas masacres en 2001 y 2002. Frente a El Carmen de Viboral, el documento señala: "La población de El Carmen de Viboral, ha sido la más victimizada por las autodefensas. En enero de 2001 en la vereda Los Garzones, fueron asesinadas 5 personas; en octubre, 6 campesinos quienes habían sido previamente secuestrados corrieron igual suerte en el corregimiento Aguas Claras; en enero de 2002, en la vereda La Chapa, otras 4 personas fueron secuestradas y posteriormente asesinadas"⁴."

"Para 2007, el reporte de la Red Nacional de Información indica un aumento de las víctimas de desplazamiento forzado, pues se pasó de 259 personas desplazadas en 2006 a 365 en el año siguiente. Dentro de la búsqueda de información primaria y secundaria, en todo caso, no se encuentran explicaciones suficientes para este fenómeno. Sin embargo, el periódico El Tiempo reportó dos situaciones que ejemplificaron un deterioro en la seguridad del municipio y la región del oriente cercano: en mayo fueron asesinados dos campesinos en zona rural de El Carmen de Viboral⁵ y en octubre se presentaron homicidios y amenazas contra candidatos a la alcaldía de los municipios del oriente, por lo que a los candidatos carmelitanos se les sugirió no transitar fuera del casco urbano⁶; es importante señalar que, según La W, el primer caso se trató de una incursión de las FARC en Vallejuelitos, como retaliación a la negativa de las víctimas de pagar una extorsión⁷."

"En el sector de La Represa, los relatos de los solicitantes indican que existió presencia de la guerrilla en 2008. El testimonio, además de ubicar temporalmente la presencia guerrillera, también da cuenta de las causas del desplazamiento, las cuales estuvieron asociadas al interés de la guerrilla de darle un uso militar al predio (...)"⁹.

¹⁷ Ver

https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Oriente%20Antioque%C3%B1o.pdf

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos formulario solicitud de restitución de tierras ID 150107, 150146, Santa Barbara 10 de julio de 2017.

¹⁹ Ver folio 4 al 5 del cuaderno único

Hasta acá queda claro que la vereda Vallejuelitos de El Carmen de Viboral - Antioquía, donde se encuentra el predio "Villa Rica" objeto de esta restitución, no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras.

5.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que pretende en restitución la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica de la solicitante con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado de la reclamante **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ** y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia; violencia tan generalizada que la vereda "Vallejuelitos", lugar en donde se encuentra el predio reclamado, no era ajena para las épocas en que debió abandonar el predio, esto es, para el año 2002.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Copia de los oficios de la Fiscalía General de la Nación sede Medellín Nros. 038 del 07 de noviembre de 2018 y DJT-20160-1150 del 17 de octubre de 2018 del contexto de violencia en el municipio de El Carmen de Viboral²⁰.
- Copia del documento de análisis de contexto RW 01046 de junio de 2018 de la Unidad de Restitución de Tierras.²¹
- Copia del "VIVANTO" de la solicitante **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 2600553.²²

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que la reclamante **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, y su núcleo familiar se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda "Vallejuelitos", en donde residían en aquel momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de la reclamante **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, rendida ante este Despacho en fecha del 24 de octubre de 2019²³, la cual goza de credibilidad para el Despacho, pues además que el

²⁰ Ibídem. Ver folio 20, Cd con anexos de la solicitud.

²¹ Ibídem. Ver folio 20, Cd.

²² Ibídem. Ver folio 20, Cd.

²³ Ver folio 108 Cd.

Despacho la percibió espontánea y verosímil, se acompasa a otros medios de convicción que militan en el expediente.

En su relato señaló la reclamante:

*"() ... PREGUNTADO ¿Usted cómo adquirió el predio? RESPUESTA: Mi esposo lo compró P. ¿En qué año fue? R. No recuerdo muy bien, fue como en el 82 o 83 P. ¿A quién le compró? R. A un señor llamado Luis Alfredo Vargas Cardona P. ¿Qué uso le dio al predio? R. A cultivo de papa, le hicimos una casa, teníamos terneras... P. ¿Cuándo ingresó al predio tuvo problemas de lindero? R. Nunca los he tenido, P. ¿cuándo se alteró el orden público en la vereda? R. En el 2000 o 2001 cuando nos desplazamos, P. ¿a causa de qué se desplazaron? R. Porque mataron a unos vecinos, y por ahí llegó un vecino diciendo que teníamos que salir. P. ¿sabe qué grupo los desplazó? R. Allá estaban los dos grupos P. ¿usted en la vereda vio gente portado armas? R. Sí, ellos transitaban. P. ¿qué conocidos suyos mataron en la vereda, me puede dar los nombres? R. **Un muchacho Jaime lo descuartizaron, Javier, Ricardo y Reinaldo** de esos me acuerdo P. ¿quién le dio la orden de desplazarse? R. **Nos dieron 24 horas para salir, mandaron la razón con vecino, ese día mataron un vecino.** P. ¿aparte de su familia salió más gente, más vecinos, recuerda los nombres? R. **Octavio, Eliecer y Manuel Gómez,** P. ¿para dónde salieron? R. Para donde mi mamá, para una vereda, mazorcal de El Carmen del Viboral... P. ¿la finca quedó al cuidado de alguien? No, la finca quedó abandonada ...)"²⁴ [Negrilla, subrayas y cursiva del Despacho].*

Coincide con el dicho del reclamante, el de su cónyuge Pedro Evelio Rodríguez Montaña, a instancias de este Despacho el día 24 de octubre de 2019²⁵, donde manifestó:

PREGUNTADO: ¿estado civil? RESPUESTA** casado con María Ruth Vera Álvarez, hace 35 años, con quien tuve cinco hijos. P. ¿cómo se hicieron al predio que reclaman? R. Yo trabajé mucho tiempo en La Unión, con la liquidación que me dieron en mi 1985, compré la finca a Luis Alfredo Vargas Cardona, era un terreno vacío... P. ¿la escritura la hicieron a nombre de quién? R. A nombre de mi esposa, yo quería que quedara a nombre de ella, construimos un establo y dos casas, las casas las tumbaron con dinamita... las casas tenían todos los servicios P. ¿qué explotación le daban a la finca? R. Cultivamos papa y teníamos ganado P. ¿cómo era el orden público cuando compraron la finca? R. **Era todo bien, en el 85, no se oía de Guerrilla, no de nada, el primer grupo armado que entró fue como en el 91 o 92 fue el EPL, hizo una toma en la unión, una balacera, y de ahí "no me acuerdo a que tiempo" precisamente llegaron casi que hacer campamento a la finca de nosotros creó que el ELN (...) en todo caso nosotros nos desplazamos en el 94 para Bogotá, no registramos el desplazamiento, tiempo después volvimos (...) a retornar hasta el 2002 (...) que fue el desplazamiento P. ¿por qué sale en el 2002? R. Porque hubo un bombardeo por el Gobierno, por la fuerza área, nosotros no sufrimos nada, pero el 21 o el 22 de junio, casis al mes mataron a Javier Álzate un amigo y mandaron un muchacho, que le avisara a todo el resto que quedaba de la gente, que se salieran, que, si al otro día que pasarán, al que vieran lo mataban... P. ¿más gente salió de la vereda? Si todos, salimos de allá, no esperamos hasta el otro día, salimos en la tarde, nadie quedo allá..."²⁶ [negrilla, subrayas y cursiva del despacho]

Con base en lo anterior, es posible afirmar que el hecho que generó el desarraigo forzado de la familia **RODRÍGUEZ VERA**, con el predio denominado "Villa Rica" fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio El Carmen de Viboral - Antioquia, y concretamente en la vereda "Vallejuelitos", en donde se encuentra el predio, pues no son necesarias amplias disquisiciones, para comprender que la situación de violencia generalizada que se viene de reseñar, constituía eminente riesgo para la vida en integridad de la solicitante de su familia, además tampoco cabe duda de las profundas afectaciones en las dinámicas sociales, familiares y económicas que les implicó el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

²⁴ Ver folio 99 Cd. Audio declaración.

²⁵ Ibidem.

5.3.2. Relación jurídica de la reclamante sobre el predio.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región de arraigo por cuenta de los grupos armados con presencia en la vereda Vallejuelitos de El Carmen de Viboral, pasemos a analizar la relación jurídica de **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ** con el fundo que reclama, indicando que se trata del predio denominado "Villa Rica", ubicado en la vereda "Vallejuelitos" del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **148-2-001-000-0016-00070-0000-00000**, con la ficha predial N° **6520736** y matrícula inmobiliaria N° **020-165400**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID **128203**²⁷, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **10 Hectáreas + 5632 m²**.

Cabe precisar que la relación jurídica de la reclamante **VERA ÁLVAREZ** con el mencionado predio se originó en virtud de la Escritura Pública N° 430 del 28 de junio de 1985 suscrita en la Notaría Única de El Carmen de Viboral - Antioquia, por medio de la cual celebró compraventa con el señor Luis Alfredo Vargas Cardona; igualmente se ha reseñado en varios apartes que la destinación del fundo era el cultivo de papa, potreros para ganando lechero; actividades de las cuales se derivaba el sustento de la familia. Vale precisar que también que allí, la solicitante fijó la residencia junto a su esposo e hijos.

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, con folio matrícula inmobiliaria N° **020-165400**, en cuya **anotación 2.**, se lee que la solicitante es la titular inscrita del predio reclamado, sin que con posterioridad se registren transferencias del dominio de la totalidad del predio.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión en la reclamante ostenta la calidad de propietaria del lote de terreno cuya protección reclama en la presente solicitud de restitución de tierras.

5.4. De La Propiedad.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil²⁸ como: "*el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*"

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general,

²⁷ Ibídem. Ver folio 20, Cd. del cuaderno único.

²⁸ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. ”²⁹

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”³⁰

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de reestablecer con plenitud las prerrogativas que el derecho a la propiedad confiere. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

“(i) ...Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

²⁹ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁰ Constitución Política de Colombia de 1991.

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental...()*³¹.

Finalmente se advierte que el estado civil de la reclamante **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, es el de casada con el señor **PEDRO EVELIO RIDRÍGUEZ MONTAÑO**, con él cual tenía la sociedad conyugal vigente para el momento de los hechos victimizantes, tal como se acredita con la Partida de Matrimonio de la Diócesis de Sonsón de Rionegro del 17 de diciembre de 1983, anexado en el escrito de la solicitud³², y así también fue sostenido en la declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante el Despacho, en donde afirma al momento del desplazamiento lo hizo en compañía de su esposo **PEDRO EVELIO RIDRÍGUEZ MONTAÑO** y sus hijos.

Pues bien, se observa que la solicitante es propietaria de un inmueble que contaba con casa de habitación; dicho inmueble estaba destinado a la agricultura y ganadería, pero debió ser abandonado en compañía de sus hijos en el año 2002, según lo que viene de relacionarse. Y pese a que la señora **VERA ÁLVAREZ** ostenta calidad de propietaria, con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento no ha podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, pues aún no se patentiza un retorno efectivo al predio en igual o mejores condiciones antes del abandono forzado, de ahí que su condición de víctima, la ha dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos económicos necesarios para el pleno goce de su derecho.

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del Juez hacerlo pues aunque la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios, la Corte Constitucional en Sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro, así:

“Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título

³¹ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

³² Ver folio 20 Cd. del cuaderno único.

IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.³³ [Negrilla y cursiva del Despacho].

Con relación a posibles afectaciones, limitaciones a la propiedad y usos del predio tenemos lo siguiente:

Sobre este predio identificado con **F.M.I 020-165400**, tal como lo pone de presente la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE, respectos amenazas y riesgos indica que "(...) *...el predio se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) específicamente en la reserva forestal protectora regional cañones de los ríos de Melcocho y Santo Domingo (...) en ella se encuentra una Zona de preservación con un área de 0.18 hectáreas (correspondientes al 1.71% del área total del predio) 1.29 ha (correspondiente al 12.22%) se encuentran dentro de la categoría de uso sostenible* ".

Por lo anterior, se deben tener en cuenta las recomendaciones dadas por la autoridad ambiental en cuanto al uso del predio propuesto dentro del Plan de Manejo Ambiental, se debe además evitar el aprovechamiento forestal del bosque implementar proyectos que no generen conflicto humano-felino, tales como sistemas agroforestales de cacao, apicultura, piscicultura, meliponicultura, entre otras; y evitar sistema de producción con especies domesticas y/o especies de ganadería que atraigan los felinos en búsqueda de alimento³⁴.

En cuanto a la **hipoteca con cuantía indeterminada** que recae sobre el predio reclamado **visible en la anotación 007 del F.M.I 020-165400**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, es menester precisar la que la entidad financiera titular de tal derecho real, fue debidamente vinculada en fecha de junio 18 del 2019³⁵, concediéndosele el traslado de quince (15) días para ejercer su derecho de defensa conforme a lo regulado del artículo 87 de la ley 1448 del 2011, y ante ello el 24 de julio de 2019, el Banco arribó respuesta donde indicó no tener interés en presentar oposición a la solicitud; atendiendo a que de acuerdo a la base de datos de la entidad, la señora **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, no registra pasivos con respecto al inmueble identificado con el F.M.I 020-165400 y en razón a ello carecía de interés jurídico dentro del proceso de la referencia, solicitando además su desvinculación³⁶.

En esas condiciones, se procederá de conformidad con el artículo 91 literal n de la ley 1448 de 2011, ordenando para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, **la cancelación de la anotación No. 07**, del folio de matrícula inmobiliaria **020-165400**, que refleja gravamen de hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia, constituida mediante de escritura pública No. 463 fechada el 08 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de la Unión – Antioquia, pues como se ve, un hay fundamento razonable ni vigente para mantener tal gravamen sobre el predio objeto de restitución.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar, tal como lo aseveró en sus alegatos conclusivos la señora delegada del Ministerio Público, que las pretensiones de la solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto es víctima al igual que su conyugue e hijos, del conflicto armado y el mismo se erige como la causa por la cual debieron abandonar en el año 2002, el predio "Villa Rica", ubicado en zona rural de El Carmen de Viboral – Antioquia, concretamente en la vereda Vallejuelitos.

³³ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁴ Ver folio 20 Cd.

³⁵ Ver folio 32 del cuaderno único.

³⁶ Ver folios 58 al 66 del cuaderno único.

Como epílogo, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448, su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447 y su núcleo familiar respectivamente, sobre el predio denominado "**Villa Rica**" cuyas área equivale a: **10 Ha 5632 m²**, ubicado en la Veredas "Vallejuelitos" del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **148-2-001-000-0016-00070-0000-000000**, ficha predial N° **6520736**, y el folio matricula inmobiliaria N° **020-165400**, de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, frente a la cual la reclamante ostenta la calidad de propietarios.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente y el reconocimientos de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448 y a su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447 y sus hijos **ADRIANA MARÍA, CRISTIAN CAMILO, JULIÁN EDGARDO, DANNY RODRÍGUEZ VERA**, en relación al predio denominado "**Villa Rica**" cuyas área equivale a: **10 Hectáreas + 5632 m²**, ubicado en la Veredas "Vallejuelitos" del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **148-2-001-000-0016-00070-0000-000000**, ficha predial N° **6520736**, y el folio matricula inmobiliaria N° **020-165400**, de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro - Antioquia, frente a la cual la reclamante ostenta la calidad de propietaria.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO "Villa Rica" ID 128203 María Ruth Vera Álvarez				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Carmen del Viboral			
Vereda:	Vallejuelitos			
Naturaleza del Predio:	Privada			
Oficina de Registro:	Rionegro			
Matricula Inmobiliaria:	020-165400			
Código Catastral:	148-2-001-000-0016-00070-00000-00000			
Ficha Predial	6520736			
Área Registrada:	10 hectáreas 5632 mts2			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietaria			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD

291241	1153766.64	864327.83	5°59' 7.193" N	75°18' 10.136" W
291242	1153772.06	864464.27	5°59' 7.380" N	75°18' 5.701" W
291243	1153785.35	864681.61	5°59' 7.828" N	75°17' 58.637" W
291244	1153923.08	864650.48	5°59' 12.308" N	75°17' 59.659" W
291245	1154146.41	864663.47	5°59' 19.578" N	75°17' 59.252" W
291246	1154148.37	864531.50	5°59' 19.632" N	75°18' 3.543" W
291246-A	1154096.51	864511.06	5°59' 17.943" N	75°18' 4.203" W
291247	1153969.96	864357.62	5°59' 13.813" N	75°18' 9.182" W
291248	1153906.66	864304.78	5°59' 11.749" N	75°18' 10.895" W
291248-A	1153889.47	864301.47	5°59' 11.189" N	75°18' 11.002" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 291246 en línea quebrada, en dirección oriente, hasta llegar al punto 291245, con una longitud de 137,8 metros en colindancia con Bertulio Gómez.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 291245 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por el punto 291244, hasta llegar al punto 291243, con una longitud de 380,1 metros en colindancia con el predio de la familia Rodríguez.			
SUR:	Partiendo desde el punto 291243 en línea quebrada, en dirección occidente, pasando por el punto 291242, hasta llegar al punto 291241, con una longitud de 357,5 metros en colindancia con el predio del señor Erasmo Gómez.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 291241 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 291248-A, hasta llegar al punto 291248, con una longitud de 164,8 metros en colindancia con el predio del señor Manuel Gómez; Partiendo desde el punto 291248 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 291247 y 291246-A, hasta llegar al punto 291246, con una longitud de 366,8 metros en colindancia con el predio del señor Gerardo Gómez.			

SEGUNDO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-165400**.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "Villa Rica", visibles en las anotaciones **doce (12) y trece (13)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **020-165400**, código catastral N° **148-2-001-000-0016-00070-0000-00000**, y ficha predial N° **6520736**, ubicado en la vereda Vallejuelitos, del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-165400**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-165400**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que los reclamantes estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos, informando

igualmente esa situación a esta Judicatura. **Para el efecto, se le concede el termine de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

SEXTO: ORDENAR la entrega material del inmueble restituido a **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448 y su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447, y su núcleo familiar respectivamente. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Viboral - Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

SÉPTIMO: Se **COMISIONARÁ** al **Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de El Carmen de Viboral – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “Villa Rica”, ubicado en la vereda Vallejuelitos, del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **148-2-001-000-0016-00070-0000-00000**, ficha predial N° **6520736** y folio de matrícula inmobiliaria N° **020-165400**, con un área de **10 Has 5632 m²**, a **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448 y su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447, Por Secretaria líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

OCTAVO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a la señora **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448 y su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA o quien haga sus veces**) para que éste otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras** (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble restituido a través de la presente sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento de la beneficiaria, de lo cual se informará al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la oficina de Planeación Municipal de El Carmen de Viboral - Antioquia, frente a la gestión de licencias y/o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

NOVENO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el **término de diez (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Unico de Víctimas inscriba a **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448 y su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447 y sus hijos **ADRIANA MARÍA, CRISTIÁN CAMILO, JULIÁN EDGARDO Y DANNY RODRÍGUEZ VERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.862.900, 1.036.778.861, 1.036.780.547 y 1.001.471.876 respectivamente, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin

de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448 y su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447 y sus hijos **ADRIANA MARÍA, CRISTIÁN CAMILO, JULIÁN EDGARDO Y DANNY RODRÍGUEZ VERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.862.900, 1.036.778.861, 1.036.780.547 y 1.001.471.876, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud de El Carmen de Viboral - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448 y su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447 y sus hijos **ADRIANA MARÍA, CRISTIÁN CAMILO, JULIÁN EDGARDO Y DANNY RODRÍGUEZ VERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.862.900, 1.036.778.861, 1.036.780.547 y 1.001.471.876, respectivamente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda de El Carmen de Viboral - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, de aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico idóneo *“Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación al predio denominado *“Villa Rica”*, identificado con cédula catastral N° **148-2-001-000-0016-00070-0000-00000**, ficha predial N° **6520736** y folio de matrícula inmobiliaria N° **020-165400**, ubicado en la vereda *“Vallejuelitos”*, del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación de El Carmen de Viboral - Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de a **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448 y su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447 y sus hijos **ADRIANA MARÍA, CRISTIÁN CAMILO, JULIÁN EDGARDO Y DANNY RODRÍGUEZ VERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.862.900, 1.036.778.861, 1.036.780.547 y 1.001.471.876, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de las Mujeres de la Gobernación de Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya de manera preferente a **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448,

respectivamente, en los programas que promuevan la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres y niñas, diseñados por esa secretaria.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, proceda a **la cancelación de la anotación No. 07**, del folio de matrícula inmobiliaria **020-165400**, que refleja gravamen de hipoteca con cuantía indeterminada a favor a favor del Banco Agrario de Colombia, constituida mediante de escritura pública No. 463 fechada el 08 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de la Unión, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: **PREVENIR** a los titulares del derecho a la restitución del predio “Villa Rica”, identificado con cédula catastral N° **148-2-001-000-0016-00070-0000-00000**, ficha predial N° **6520736** y folio de matrícula inmobiliaria N° **020-165400**, que su uso y explotación debe atenerse a las restricciones y recomendaciones de la autoridad ambiental, en cuanto al uso del predio propuesto dentro del Plan de Manejo Ambiental, se debe además evitar el aprovechamiento forestal del bosque implementar proyectos que no generen conflicto humano-felino, tales como sistemas agroforestales de cacao, apicultura, piscicultura, meliponicultura, entre otras; y evitar sistema de producción con especies domesticas y/o especies de ganadería que atraigan los felinos en búsqueda de alimento

DÉCIMO OCTAVO: Se **ORDENA** a la **Secretaria Agroambiental – de El Carmen de Viboral - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, priorice a **MARÍA RUTH VERA ÁLAVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.448 y su cónyuge **PEDRO EVELIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.374.447; en proyectos agrícolas, piscícolas, ganaderos y/o pecuarios, que el municipio gestione; lo anterior reconociendo su estado de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DÉCIMO NOVENO: Se **ORDENA** a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE – (CORNARE)**, y a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL - ANTIOQUIA**, el acompañamiento a título gratuito en el trámite y otorgamiento de licencias y/o autorizaciones ambientales y para construcción que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que haya lugar), y para la implementación de los proyectos productivos que sean determinados con respecto al predio restituido.

VIGÉSIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado de la solicitante **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, y su núcleo familiar acaecido en el año 2002 en la vereda “Vallejuelitos” del municipio de El Carmen de Viboral– Antioquia.

VIGÉSIMO PRIMERO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición frente a la solicitud de restitución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policia Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz a la representante judicial de la reclamante, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a la señora **MARÍA RUTH VERA ÁLVAREZ**, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMENEZ
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de
hoy ____ de ____ de ____, se notifica a las partes
la providencia que antecede por fijación en Estados
N°. ____

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario

